

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO

CAPITULO I

CONCEPTUACIÓN

Art. 1º La prueba de control lechero, consiste en la medición y el correspondiente registro de producción individual de vacas lecheras, a través de un desarrollo metodológico preestablecido, con la finalidad de estimar la producción de leche, por lactación, observando la comparación entre individuos.

CAPITULO II

DE LAS FINALIDADES

Art. 2º El control lechero tiene como finalidad:

- a) Verificar y registrar la producción de leche, observando la identificación de individuos, familias y linajes de aptitud lechera dentro de las diversas razas, variedad de animales de cualquiera de las razas cebuínas.
- b) Las múltiples finalidades del control lechero, estructurando como prueba zootécnica, pueden ser sintetizados en selección, manejo, investigación, publicidad y valor agregado.
- c) Identificar los reproductores, capaces de generar población con mayor potencial genético, capacidad de adaptación, para mejorar la eficiencia económica del proceso productivo.
- d) Orientar a los criadores interesados en la selección para leche y en el mejoramiento genético para adquisición de cebuinos lecheros con alto potencial.
- e) Identificar las características fenotípicas presentada por los animales de aptitud lechera.

CAPITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 3º Los criadores que deseen someter sus rebaños al control lechero, deberán hacer su pedido al departamento de coordinación técnica u órgano ejecutor por escrito, informando especialmente, el nombre de la hacienda, provincia, raza, categoría y fecha del parto de las matrices

Párrafo Único.- Deberán ser inscritas en el control lechero todas las matrices en producción del rebaño. Por rebaño se entiende a un grupo de vacas que están siendo manejadas en un mismo ambiente, una misma estación, en una misma área de la propiedad, usando los mismos pastos, que reciben un mismo tipo de tratamiento, etc.

Art. 4º Se someterán al control lechero, los animales regularmente escritos con RGD o RGN, de cualquier raza cebuinas, de cualquier categoría.

Art. 5º Los rebaños iniciantes podrán ser inscritos en el control lechero todas las matrices del rebaño que están hasta con 75 días de lactancia antes del primer control, contando a partir de la fecha del parto.

Art. 6º Los rebaños ya participantes podrán ser inscritos en el Control lechero todas las matrices del rebaño que estén hasta con 45 días de lactación, el primer control contando a partir de la fecha del parto.

Art. 7º Serán considerados como inscritas en el Control Lechero todas las matrices presentada para pesaje de leche, debidamente registrada en las planillas de ASOCEBU.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCIÓN Y MÉTODO

Art. 8º La producción lechera de una vaca será analizada considerando la duración de la lactancia, o número de ordeña y su edad en la fecha del parto, conforme a los ítems a seguir:

a) División:

1. Lactancia hasta 305.días (10 meses)
2. Lactancia hasta 365 días(12 meses)

Art. 9º La ejecución del control constara de:

- a. Ordeña preliminar o de secado, el día anterior al control o el mismo día de la 1º ordeña.
- b. Pesaje de leche,
- c. Registro de los regímenes alimenticios que las matrices están sometidas durante la lactación, conforme a la descripción:

RA 1 = Pasto

RA2= Pasto +Suplementación (voluminosos y concentrado)

RA3= Confinamiento

RA4= Regimen Alimentario 1 +Oxitocina

RA 5=Regimen Alimentario 2 +Oxitocina

- d. Medidas morfo métricas en las matrices de 1º y/o 2º parto. Estas medidas deberán ser realizadas hasta el 3º pesaje de leche, debiendo ser realizadas por un técnico de Control Lechero habilitado debidamente capacitado.

Art. 10º El control mensual determina la cantidad de leche, expresada en kilogramos, producida en 24 horas

Párrafo Único.- El volumen total de leche del control es la suma de lo que fue producido en cada ordeña, dentro de las 24 horas, independientemente del número de ordeñas.

Art. 11º En el caso de los rebaños que adoptan una ordeña como rutina, el día del control lechero se llevara a cabo dos o tres ordeñas haciendo el último ordeño 24 horas después del secado.

Art. 12º Después de la implementación del control lechero en una propiedad será efectuado los pesajes cada 30 días (mensualmente), con un intervalo mínimo de 15 días y un máximo de 45 días entre pesajes excepto en las siguientes ocasiones:

- a) En caso de molestias o de accidentes comprobados, el periodo entre un control y otro podrá ser prorrogado, de acuerdo con la recuperación del animal con un plazo máximo de 75 días, debidamente acompañado por el médico veterinario responsable del tratamiento del animal.
- b) El animal que no se le realizo el pesaje de leche por motivos de cambios de propiedad o propietario tiene hasta 75 días máximo para realizar el pesaje.
- c) En caso de accidentes, enfermedad o cambios del técnico habilitado que ejecuta el control lechero, tendrá un plazo de 75 días para realizar el pesaje.

Art. 13º Serán establecidos para cada propiedad una fecha fija para los pesajes, debiendo evitarse que esta varíe.

Art. 14º El control será realizado, mensualmente por un técnico habilitado y capacitado en control lechero por ASOCEBU.

Art. 15º La clasificación en la respectiva categoría de ordeña, solamente será permitida variación hasta máximo la 4º control, entonces el criador deberá optar por realizar de 2 x 3 ordeñas.

Art. 16º EL inicio de la lactación será considerado desde el día de parto.

- a) El primer control de una lactación solo podrá ser realizado a partir del sexto día después del parto. Caso que sea realizado erróneamente anterior al sexto día, este pesaje no podrá ser considerado en la lactación para efectuar el cálculo.

Art.17º En caso de duda, tanto de los controles mensuales como en los extraordinarios, el controlador podrá repetir el trabajo durante las 24 horas del día siguiente. En este caso, los resultados válidos serán los obtenidos en las últimas 24 horas.

Art. 18º El control de inspección se realizara sin previo aviso, el criador deberá aceptar la visita del controlador, para la ejecución del control de inspección

Art. 19º Cuando fuera realizado el control de inspección y hay una diferencia entre el control de inspección y el regular mensual fuera superior al 20% (veinte por ciento), serán utilizados en los cálculos solo los resultados del control de inspección.

Párrafo Único.- El control de inspección podrá ser realizado la misma fecha del control lechero regular

Art. 20º Los resultados del concurso lechero, realizados en certámenes agropecuarios podrán ser incluidos en la lactación de la matriz desde que esta haiga participado efectivamente en el concurso y los pesajes haiga sido enviados por el coordinador y responsable del evento.

Art. 21º Cuando el animal termina o es eliminado del control lechero este deberá ser comunicado al departamento del control lechero por el técnico habilitado, indicando causa del secado o eliminación en el relatorio del pesaje.

- a) Como estándar el cierre de la lactancia ocurre 15 días después del último control, excepto por causa de secado o baja producción, se considera que la producción anterior como último control valido.
- b) Cuando la suma de las dos o tres ordeñas registra una producción inferior a 2.0 kg de leche, la lactación será considerada cerrada por baja producción, en este caso será considerada el pesaje anterior, de valor mayor o igual de 2.0 kg , como válido y sumado más 15 días.
- c) Caso que ocurra aborto después del noveno mes de lactación, esta terminara y dará comienzo a una nueva lactación.

Art. 22º El plazo máximo de duración de una lactación será de 365 días.

Párrafo Primero.- La lactación que ultrapasa los 365 días de duración, ya sea por días de lactancia o secado, la producción encima de los 365 días no será utilizada para efectuar el cálculo de lactación.

Párrafo Segundo.- En cualquier caso, la duración de la lactación no podrá exceder los 365 días, debiendo ser terminada por el responsable técnico teniendo como causa el secado.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE CÁLCULOS

Art. 23º Todas las lactancias serán estandarización para 305 días, de la siguiente forma:

- a) En los casos en que la duración de la lactancia fuera inferior o igual a 305 días, debe ser igual a la producción total:
- b) En los casos en que la duración fuera superior a 305 días, esta debe ser calculada por la expresión contenida en el Art. 14 del presente reglamento, considerándose apenas los controles efectuados dentro del periodo comprendido entre el parto y el 305º día de lactancia.

Parágrafo Único.- Además de estandarización a los 305 días, será calculada la producción total al final de cada lactancia con el máximo, 365 días a través de la fórmula contenida en el Art. 24.

Art. 24º La cantidad total de leche producida en una lactancia será calculada por la siguiente fórmula:

$$P_i = C_1 \times I_1 \times f_1 + \sum_{i=1}^n \left[\left(\frac{C_i + C_1 + 1}{2} \right) \times I_i \right] + (C_n \times f_n) \times I_n$$

Donde:

Pt= Producción total de leche en kg

C1=Total de leche producido en el primer control

I1= Intervalo en días entre la fecha de parto y el primer control.

F1= Factor de ajuste en función a la edad de la vaca, fecha de parto y el número de día entre el inicio del con trol y la fecha del primer control.

Ci= producción de leche obtenida en el enecisimo control

li= Intervalo en días entre dos controles consecutivos.

Cn= Total de leche producido en el último control.

Fn= Factor de ajuste en función al intervalo del ultimo control, fecha del secado y la edad de la vaca en la primer parto.

In= Intervalo en días en la fecha del ultimo control y el secado

CAPITULO VII

DE LA PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

Art. 26º La identificación de cada matriz, los resultados obtenidos en controles mensuales e informaciones complementarias, serán registradas en el Programa de Control Lechero ASOCEBU.

Art. 27º Al término de cada lactancia será confeccionado el Relatorio individual(RIL), donde constarán las informaciones del desempeño, premiaciones y resultados de evaluaciones genéticas de los animales.

Art. 28º Independiente de la causa del cierre de la lactancia, será emitido automáticamente el Relatorio individual (RIL), desde que el animal haya sido sometido a un mínimo de 3 (Tres) controles.

Art. 29º. Será considerado de aptitud lechera, recibiendo el Relatorio individual Certificado de Producción, expedido por la Asociación, el animal que satisfaga las siguientes exigencias:

- a) **Hembras:** que ninguna lactancia, presente una producción de leche mayor a los 2.500 Kg. en hasta 305 días, ajustada para la edad adulta.

Art. 30º Sera considerada hembra precoz la matriz que tenga una lactación considerada como aptitud lechera con una edad al primer parto hasta 40 meses.

Art. 31º Será designada “Lactancia Especial”, aquella lactancia, de matriz de aptitud lechera, que el próximo parto ocurra en un intervalo máximo de 426 días, con el producto debidamente comunicado el Programa de Control Lechero ASOCEBU .

Parágrafo Único.- La matriz que obtuviera tres lactancias especiales sucesivas, o cinco alternadas, en el periodo de siete años, contando desde la fecha de nacimiento de la matriz, recibirá el título de “Reproductora Emérita”.

CAPITULO VIII

LOS COSTOS

Art. 33 Se realizara el pago de inscripción de 20\$ por animal en lactancia, a los Asociados y no socios 25\$

Art.32º Los costos referentes para la ejecución del servicio técnico descrito:

- a) La diaria técnica en propiedades que adopten el servicio es de 150\$ por los dos días.
- b) La tasa de kilometraje recorrida para la ejecución del control lechero tiene un valor referente de 3.50 bs
- c) Hospedaje y alimentación